

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 >
A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 >

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Victorio, 1 y 7 y 9 (accesorio.)
Cartagena, D. Gregorio Segura, C. Caballero 9

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que devenguen derechos de inserción, se insertarán previo abono, con arreglo á la siguiente

Tarifa de inserciones

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna..	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100. . .	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

Las Corporaciones Provincial y Municipales, vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subastas que manden publicar aun cuando aquéllas resultaren desiertas por falta de rema antes, con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

PARTE OFICIAL

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban en esta Corte las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 205 de 24 Julio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que con motivo de un caso de inspección del trabajo ocurrido en 1904 ha sido dirigida por la Junta local de Vizcaya al Instituto de Reformas Sociales á fin de que se aclaren las relaciones que pueda haber entre la Constitución del Estado y los preceptos referentes á inspección del trabajo, y á fin también de que se precise si los acuerdos de las Juntas locales que sean recurridos ante el Gobernador civil ó la Junta provincial habrán de considerarse firmes y ejecutivos si transcurrido el plazo de ocho días, que la ley señala para su resolución, ésta no fuese dictada:

Vistos también el informe del Instituto de Reformas Sociales y el artículo 30 del Reglamento de 13 de Noviembre de 1900 para la aplicación de la ley del Trabajo de mujeres y niños;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Primero. Que se publique la parte del informe del Instituto que se relaciona con la inspección para que en lo sucesivo, tanto los Inspectores del trabajo ó los designados por las Juntas como los dueños de fábricas, talleres, y, en general, de establecimientos de trabajo, de cualquier clase que sean, se atengan á la doctrina en el mencionado informe sustentada.

Segundo. Que, á semejanza de lo preceptuado en el art. 30 del Reglamento de 13 de Noviembre de 1900, el Alcalde ó la Junta local puedan recurrir al Ministerio de la Gobernación si, denunciada una in-

fracción la Junta provincial no adoptara las medidas necesarias para corregirla ó dejare sin efecto las acordadas por la Junta local.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Julio de 1907.—Cierva.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Informe que se cita.

El 29 de Diciembre del pasado año de 1906, el Sr. Alcalde Presidente de la Junta local de Reformas Sociales de Bilbao elevó á este Ministerio una instancia, donde manifestó que, en virtud de denuncia hecha por los Vocales Inspectores de la Junta local de Bilbao D. Facundo Perezagua, D. Vicente Fatrás y don Gerardo de Arana contra los industriales de esa villa D. Enrique Vicente Labajo y D. Vicente Torre por oponerse á la visita de inspección en los talleres de su propiedad, y considerando que la resistencia de los mismos constituía una infracción de lo que sobre el particular preceptúan la ley de 13 de Marzo de 1900 y el Reglamento para su aplicación, y aun más directamente á lo establecido en la circular de 12 de Agosto de 1902, esa Alcaldía, de conformidad con las atribuciones que le confiere el art. 13 de la primera de las citadas disposiciones y cumpliendo acuerdo de la Junta local, impuso la multa de 25 pesetas á cada uno de los referidos industriales, de la cual providencia recurrieron enalzada ante el Sr. Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Reformas Sociales. Elevados los recursos á dicha Autoridad en 11 de Noviembre de 1904, transcurrió, no ya el periodo de ocho días que la ley concede para su resolución, sino el de veinte meses, demora que vino á perjudicar de un modo evidente á la gestión de la Junta local, privando á sus Vocales de aquella fuerza moral que les es tan necesaria.

La resolución del Gobernador, previo informe de la Junta provincial, fué transmitida al Alcalde en 18 de Junio de 1906. En ella se considera como justa y legal la conducta observada por los industriales mencionados, fundando esta conclusión en que:

1.º La Constitución, ley fundamental del Estado, garantiza en su artículo 6.º la inviolabilidad del domicilio.

2.º Los artículos 215 y 504 del Código penal corroboran ese precepto de la Constitución. «Y como este es un derecho—dice la resolución gubernativa—sancionado por

la Constitución, de aquí que no pueda prevalecer contra él ninguna disposición contenida en leyes, Reales decretos, circulares, cuyas disposiciones no tienen fuerza alguna en cuanto contradigan los preceptos constitucionales. Es más—añade—la imposición de multa á un industrial por ejercitar su derecho, que le concede la Constitución, al no permitir la entrada en su establecimiento sin auto judicial constituiría una tentativa de los delitos definidos y penados en los artículos 215 á 504 del Código penal.

3.º Las frases de la circular del 12 de Agosto de 1902, en virtud de la cual el patrono que ponga dificultades á la función de los Inspectores, mientras ésta se ejerza dentro de los límites legales, infringe la legislación vigente, se han de entender en el sentido de que el Inspector ha de ir provisto de auto motivado de Juez competente.

En su virtud, la mencionada Junta local recurre á este Instituto á fin de que se aclaren las relaciones que pueda haber entre la Constitución del Estado y la ley de Inspección del trabajo, y á fin también de que se precise si los acuerdos de las Juntas locales que sean recurridos ante el Sr. Gobernador ó Junta provincial habrán de considerarse firmes y ejecutivos si transcurrido el periodo de ocho días que la ley señala para su resolución ésta no fuese dictada.

Informada la instancia referida y aprobado el informe en la sesión del Pleno del 5 de Enero de 1907, entendió esta Corporación que el caso consultado es uno de los que mayor gravedad ofrecen en cuanto se refiere á la aplicación de las leyes del trabajo, cuya eficacia sería absolutamente nula si se hiciese imposible la inspección con procedimientos y argucias como los empleados en esta ocasión para favorecer á los industriales denunciados.

Las dos cuestiones á que en último término concierne la instancia presentada son del más alto interés, y las hemos de tratar separadamente.

La primera estriba en las relaciones que pueda haber entre la Constitución del Estado y la ley de Inspección del trabajo.

Que la Constitución vigente, ley fundamental del Estado, garantiza en su art. 6.º la inviolabilidad del domicilio, es de todo punto indudable.

Que contra ese precepto constitucional no tienen fuerza alguna las leyes, Reales decretos ó circulares que pretendan modificarlo, no es menos evidente, ni necesita recordarlo nadie. Pero si de estas premi-

sas se quiere inferir la conclusión de que el Inspector del trabajo necesita proveerse de un mandamiento judicial para penetrar en una fábrica, en un taller ó en un establecimiento industrial cualquiera y ejercer allí sus funciones, hemos de reconocer que no sólo es lógica la consecuencia, sino que contradice por completo los principios en que pretende apoyarse.

En efecto: el art. 6.º de la Constitución dice lo siguiente: «Nadie podrá entrar en el domicilio de un español ó extranjero residente en España sin su consentimiento, excepto en los casos y en la forma expresamente prevista en las leyes.»

¿Qué leyes son éstas? La resolución de la Junta provincial parece dar á entender que no existen otras leyes á las cuales pueda referirse la Constitución que los artículos 545 al 568 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y los artículos 215 y 216 del Código penal vigente. Pero esa interpretación es totalmente arbitraria, porque cuantas leyes contengan semejante autorización para penetrar en el domicilio, indicando el caso y la forma en que habrá de hacerse, constituirán por necesidad otras tantas excepciones, previstas por la Constitución en su art. 6.º, y no podrá decirse, por lo tanto, que son preceptos anticonstitucionales y que carecen de fuerza de obligar, sino precisamente todo lo contrario.

Que estas leyes de excepción existen (aparte de los casos contenidos en la ley de Enjuiciamiento criminal, art. 553, como son el del individuo sorprendido en flagrante delito, el del delincuente inmediatamente perseguido por los agentes de la Autoridad que se oculta ó refugia en alguna casa y el de la persona contra la que haya mandamiento de prisión), vamos á demostrarlo inmediatamente; pero antes conviene dilucidar una cuestión previa.

¿Qué se entiende por domicilio? ¿Puede considerarse como tal un establecimiento industrial?

La Constitución no define el domicilio; pero si lo define la ley de Enjuiciamiento criminal en su art. 554, donde dice: «Se reputan domicilios para los efectos de los artículos anteriores (que tratan de la entrada y registro en lugar cerrado):

1.º Los palacios reales, estén ó no habitados por el Monarca al tiempo de la entrada ó registro; 2.º, el edificio ó lugar cerrado ó la parte de él destinada principalmente á la habitación de cualquier español ó extranjero residente en España y de su familia; 3.º, los buques nacionales mercantes.»

Atendiendo, pues, á este artículo, que es el único en nuestra legislación que define con cierta claridad el domicilio, resulta claramente que cuando un edificio ó una parte de él no está principalmente destinado á la habitación del residente ó de su familia no debe ni puede considerarse ese edificio ó esa parte de él como domicilio, puesto que lo definidor de éste es el destino de la habitación. Un establecimiento industrial donde no viven el dueño ni su familia, ó la parte de ese establecimiento principalmente destinada al trabajo de los obreros, y no á la morada de aquéllos, no es domicilio, y no pueden aplicarse respecto á su entrada en él las disposiciones del artículo 6.º de la Constitución.

Corroborando este sentido el art. 557 de la ley de Enjuiciamiento criminal, según el cual «las tabernas, casas de comidas, posadas ó fondas, no se reputarán como domicilio de los que se encuentren ó residan en ellas accidental ó temporalmente, y lo serán tan sólo de los taberneros, hosteleros, posaderos y fondistas que se hallen á su frente y habiten allí con sus familias, en la parte del edificio á este servicio destinada.» Es decir, que no ya un establecimiento, donde, por lo regular, los obreros no permanecen más que durante las horas del trabajo, sino una fonda ó posada, donde los huéspedes duermen, no se refutan domicilios sino en la parte del edificio destinado á la habitación del dueño ó de su familia.

Tal esmero ha procurado observar el vigente Reglamento de inspección del trabajo para distinguir lo que por su carácter social debe estimarse objeto de esta clase de leyes de aquello que entra en la jurisdicción de la autonomía individual, que no sólo se previene en el artículo 19 que los Inspectores en el ejercicio de sus funciones, observarán la mayor cortesía con los patronos é industriales, sino que, á pesar de autorizar á los primeros el artículo 42 para examinar los registros del personal en lo relativo á edades y sexos y demás documentos consignados en las leyes del trabajo como obligatorios, en el art. 43 se exige á los patronos ó encargados de la obligación de poner de manifiesto los libros, en cuanto á los que, con arreglo al Código de comercio, sean secretos.

Es, por lo tanto, notorio que el establecimiento ó industria, en la parte que lleva este nombre, y que es únicamente objeto de la visita del Inspector, no puede legalmente considerarse como domicilio. Pero aunque así hubiese de estimarse por una interpretación arbitraria, siempre resultaría que el Inspector, al penetrar en el establecimiento, se halla dentro de los preceptos constitucionales, porque penetra en virtud de una de esas leyes de excepción á que el mismo art. 6.º de la Constitución se refiere.

Numerosos son los casos de excepción que á diario se ofrecen en la práctica de las inspecciones de todo género, sin que se susciten reclamaciones ni interpretaciones de la Constitución como los que los industriales de Bilbao, la Junta provincial de Reformas sociales y el Gobernador hacen.

Citemos en primer término el Reglamento para el servicio de inspección de la Hacienda pública, aprobado por Real decreto de 13 de Octubre de 1905.

La inspección de las fuentes de tributación de la tarifa 3.ª comprende toda clase de establecimientos fabriles y explotaciones industriales preferentemente, y á otros agentes en la pequeña industria.

Pues bien; si los contribuyentes

oponen resistencia al Inspector á la visita del local para el reconocimiento de la base tributaria, fórmaseles expedientes de defraudación y son castigados en consecuencia. Y no se concibe esa penalidad si dichos contribuyentes ejercieren un derecho concedido por la Constitución.

Puede citarse también el Reglamento de policía minera, aprobado por Real decreto de 15 de Julio de 1897; el cual, en sus artículos 2.º, 10 y 130 á 138, somete á la inspección y vigilancia del Cuerpo de Ingenieros de Minas las explotaciones mineras de todas clases, los talleres de preparación mecánica y las fábricas mineralúrgicas y metalúrgicas. Con más detalles: los artículos 10 y 135 prescriben á los propietarios, directores ó encargados de minas, fábricas y talleres la obligación de permitir la entrada en esos lugares á los Ingenieros inspectores y al personal subalterno que les acompaña y facilitarles la inspección.

El art. 177 establece además que toda transgresión á los preceptos del Reglamento será castigada por los Gobernadores civiles con multas que pueden llegar á ser hasta de 500 pesetas.

Pero esto, que diariamente se practica, se hace en virtud de un Real decreto. En cambio, el Inspector del trabajo penetra en el establecimiento industrial en virtud de un verdadero precepto legislativo: la ley de 13 de Marzo de 1900, cuyo artículo 7.º previene:

«Serán atribuciones de estas Juntas (locales y provinciales) inspeccionar todo centro de trabajo; cuidar de que tengan condiciones de salubridad é higiene; formar las estadísticas del trabajo; procurar el establecimiento de jurados mixtos de patronos y de obreros; entender en las reclamaciones que unos y otros sometieren á su deliberación, y velar por el cumplimiento de esta ley, singularmente donde se reúnan obreros de ambos sexos, para que se observe una disciplina que evite todo quebranto de la moral ó de las buenas costumbres; á lo cual agrega el art. 14: «La inspección que exige el cumplimiento de esta ley (y, por lo tanto, el del art. 7.º) corresponde al Gobierno, sin perjuicio de la misión que en ella se confía á las Juntas locales y provinciales, preceptos ampliados en los artículos 31 á 36 del Reglamento. Si, pues, la Inspección está preceptuada por la ley, y no se podría realizar sin la entrada en el establecimiento, esta entrada va contenida en la misma ley, y con arreglo á ella la demanda el Inspector, considerándose como caso de obstrucción la negativa del patrono.»

Por eso la circular de 12 de Agosto de 1902 dice, con muy buen acuerdo: «No cabe, pues, duda de ningún género respecto á la facultad que asiste á los delegados de dichas Juntas para ejercer la inspección con plenitud de derechos y obligaciones, y que el patrono, jefe ó encargado de trabajo que resista ó ponga dificultad á la función de los Inspectores, mientras ésta se ejerza dentro de los límites legales, infringe la legislación vigente, y, á tenor de lo determinado en el artículo 13 de la ley, puede ser castigado con multa de 25 á 250 pesetas, que á propuesta de la Junta procederá á hacer efectiva la Autoridad municipal correspondiente». Y que esos límites legales no pueden ser otros que los de que el Inspector se concrete á ejercer el cometido que las leyes le confían, y no que se provea de mandamiento judicial, es manifiesto, porque los citados preceptos del Código penal y de la ley

de Enjuiciamiento criminal se refieren tan sólo á los casos en que el funcionario no vaya amparado por una de esas leyes de excepción á que atañe el art. 6.º de la Constitución del Estado, y que en este caso es la mencionada ley de 13 de Marzo de 1900.

Resulta, por consiguiente, por las razones antes expresadas:

1.º Que el establecimiento industrial ó no industrial no es un verdadero domicilio, al tenor del art. 554 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

2.º Que al pedir entrada el Inspector en uno de esos establecimientos sin auto judicial de ninguna especie, no sólo no comete el delito penado en los artículos 215 ó 504 del Código penal, sino que cumple una obligación que le imponen los artículos 7.º y 14 de la ley de 13 de Marzo de 1900.

3.º Que, por lo tanto, la negativa del dueño del establecimiento á dar entrada al Inspector es un caso verdaderamente punible de obstrucción al ejercicio de sus funciones. Tocante al último extremo de la instancia, ó sea á lo que puede perjudicar á la fuerza moral de los Inspectores y de las Juntas la tardanza de las Autoridades superiores en resolver los recursos, el Instituto entiende que procede solicitar del Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación se dicte una Real disposición aplicando á las Juntas locales y á los Alcaldes lo que respecto á los denunciados en general previene el art. 30 del Reglamento de 13 de Noviembre de 1900, ó sea concediéndoles facultad para recurrir al Ministerio de la Gobernación si, denunciada la infracción, la Junta provincial no adoptara las medidas necesarias para corregirla, ó dejase sin efecto las acordadas por la Junta local.

(«Gaceta» núm. 204 de 23 Julio.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Se halla vacante en el Instituto de Lérida la plaza de Profesor numerario de Gimnasia, dotada con la retribución de 1.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por concurso de entrada, conforme á lo dispuesto en los Reales decretos de 8 de Mayo de 1903 y 31 de Julio de 1904 y Real orden de esta fecha y Reales órdenes de 11 de Julio de 1902 y 15 de Julio de 1903. Los interesados que deseen obtenerla podrán solicitarla en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Sólo pueden aspirar á dicha plaza los Profesores oficiales de Gimnasia que tengan el título científico que exige la vacante ó acrediten estar revalidados.

Este anuncio se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 2 de Julio de 1907.—El Subsecretario, Silió.

(«Gaceta» núm. 201 de 20 Julio.)

Se halla vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago la Cátedra de Instituciones de Derecho romano, dotada con el sueldo de 3.500 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en los Reales decretos de 8 de Mayo de 1903 y 31 de Julio último y Real orden de esta fecha. Los Catedráticos numerarios de Universidad y los comprendidos en el art. 177 de la ley de Instrucción pública que deseen ser trasladados á la misma podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Sólo pueden aspirar á dicha Cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 4 de Julio de 1907.—El Subsecretario, César Silió.

(«Gaceta» núm. 206 de 25 de Julio.)

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia la provisión, por concurso, de una plaza de Profesor auxiliar numerario de la Sección técnica (Dibujo geométrico), vacante en la Escuela Superior de Artes é Industrias de Madrid, dotada con el sueldo ó gratificación anual de 1.500 pesetas y 500 por razón de residencia.

Correspondiendo esta vacante al primer turno de concurso, sólo podrán tomar parte en él los Profesores auxiliares ó Ayudantes numerarios de las Escuelas de Artes é Industrias, sean elementales ó superiores, que lleven dos años de servicios ó que tengan derechos adquiridos, según determina el art. 50 del Reglamento de 4 de Enero de 1900, modificado por el art. 15 del Real decreto de 23 de Septiembre de 1906.

Los aspirantes dirigirán sus instancias á este Ministerio en el término improrrogable de sesenta días, á contar del siguiente á la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid», por conducto y con informe de sus respectivos Jefes y acompañando los justificantes de sus méritos y condiciones.

Este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en las Escuelas de Artes é Industrias; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid 16 de Julio de 1907.—El Subsecretario, Silió.

(«Gaceta» núm. 201 de 20 Julio.)

Segunda sección

Número 1.748.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS

DISTRITO DE MURCIA

RELACION de las operaciones facultativas que practicará el Ingeniero D. Felipe Peña, en los días y términos que á continuación se expresan:

Núm.	Nombres.	Operación.	Número de pertenencias.	Sitio.	Diputación.	Término.	Interesados.	Representantes.	Minas colindantes.	Concesionarios.	Su vecindad.
17.359	Demasia á Impensada.	Demarcac. ^o	»	Barranco Hondo.	Alumbres.	Cartagena.	Tomás Manzanares.	A. Bañón.	Impensada. Celestina. Virgen de las Mercedes. des. Anita C.	Tomás Manzanares. José García Rosique. Ricardo Aguirre.	Cartagena. Id. Id.
17.417	Anita.	Id.	19	Cabezo y Barranco del Granadillo.	Los Puertos Campo Nueva.	Id.	El mismo.	El mismo.		Ana Caravia.	Id.
17.472	Soledad y Maria.	Id.	8	Cañada de las Higueras.	San Antonio Abad.	Id.	Francisco Narbona.	»		Francisco Narbona.	Murcia.

Desde el 1^o al 8 de Agosto.

Murcia 24 de Julio de 1907.—El Jefe del distrito, Antonio Belmar.

Cuarta sección.

Número 1.747.

COMISARIA DE GUERRA DE MURCIA

El Comisario de Guerra, Interventor de utensilios de esta plaza,

Hace saber: Que debiendo contratarse por un año el servicio de acuarrelamiento y alumbrado en esta plaza necesario á fuerzas del Ejército y Guardia civil el día treinta y uno de Agosto próximo á las once, se celebrará subasta pública en la Comisaría de Guerra de esta capital, sita en la calle de la Acequia (Fabrica del Salitre), bajo las condiciones y precios límites que estarán de manifiesto en esta Comisaría todos los días no feriados, de ocho á trece, sujetándose las proposiciones al modelo siguiente.

Murcia 24 de Julio de 1907.—Nicolás Fort.

Modelo que se cita.

El que suscribe, vecino de....., calle de....., número....., enterado del anuncio y pliego de condiciones para contratar el servicio de utensilios en esta plaza y sus cantones por el término de un año, se compromete á verificarlo á los precios siguientes:

Por cada cama suministrada en el mes, con inclusión del lavado, recomposición, relleno de gergones y cabezales (tantas pesetas).

Por cada juego de utensilio de Oficial (tantas).

Por cada id. de tropa (tantas).

Por cada id. de cuartel (tantos).

Por cada litro de aceite de oliva (tantas).

Por cada id. de petróleo (tantas).

Por cada kilogramo de carbón vegetal (tantas).

Por cada id. id. de cok (tantas).

Todo con arreglo al pliego de condiciones que rige en la presente subasta que acepto en todas sus partes, siendo adjunto el talón del depósito provisional verificado.

(Fecha y firma.)

Quinta sección.

Número 1.759.

TESORERIA DE HACIENDA de la PROVINCIA DE MURCIA

La Tesorería de Hacienda de esta provincia, con fecha de hoy, ha dictado la siguiente

Providencia:

No habiendo satisfecho dentro del plazo reglamentario los contribuyentes que se citan en la precedente certificación el importe de sus descubiertos respectivos, por la presente se les declara incursos en el primer grado de apremio con el recargo del 5 por 100 sobre sus débitos, con arreglo á lo preceptuado en los artículos 47 y 50 de la vigente instrucción de procedimiento; en la inteligencia de que si transcurren los días que preceptúa el artículo 52 sin haber efectuado el pago del principal y recargo referido, se pasará al segundo grado de apremio conforme á lo determinado en el art. 66 de dicha instrucción.

Publíquese ésta en el Boletín oficial, y hágase entrega de las certificaciones al Arrendatario de contribuciones, quien firmará el recibo en una de las facturas que por duplicado se han de acompañar.

Así lo mando, firmo y sello con el de esta oficina, en Murcia á 24 de Julio de 1907.—El Tesorero de Hacienda, Pedro Echevarría.

Pesetas.

Murcia.

Antonio Barrenas Contreras. 317 52
Eduardo Pardo Moreno. 780 12
El mismo. 360 »
El mismo. 510 »

La Unión.

Guillermo Burgueros Ruiz. 455 79
El mismo. 670 27

Cartagena.

Francisco Robert Revatón. 423 35
El mismo. 238 14
El mismo. 661 50
El mismo. 317 52
José Martínez Ruiz. 214 22
Juan Gallardo Ruiz. 120 »
José Cánovas Capella. 210 »
Mariano Espinosa. 107 51
Lope Dodero Pérez. 750 »
Francisco Esteban Hernández. 445 44
Juan Myrtle. 64 »
Trinidad Martínez Jordán. 128 »
José Gutiérrez Conesa. 445 44
Juan Miguel Romero. 180 »
José Martínez Ruiz. 222 72
Juan García Hernández. 613 62
Juan Leal Vidal. 456 60
Mariano Espinosa. 78 »
José González Otón. 192 »

TOTAL. 8961 84

Número 1.663.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 9.^a
Contribución rústica.—Diputaciones de Murcia.—Primer trimestre de 1907.

Don Eduardo Más y Mateos, Agente Recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes á pesar de figurar como vecinos de dicha localidad no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por tratarse de deudores de paradero desconocido, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, que con fecha 29 de Marzo último, he dictado la siguiente

Providencia:

«De conformidad con lo dispuesto en la instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los deudores esta providencia, á fin de que puedan satisfacer sus descubiertos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad de este partido para la anotación preventiva del embargo.»

Nombres de los contribuyentes, domicilio y cuotas que adeudan.

Los Martínez.

- Antonio Montero Baño, 3'56.
- Antonio Vera Soriano, 1'61.
- Antonio Pérez Pedreño, 2'97.
- Antonio Gómez, 2'37.
- Antonio Rogel, 2'14.
- Antonio López Meroño, 4'45.
- Bartolomé Martínez Ríos, 10'69.
- Francisco Rosique, 2'79.
- Francisco Martínez, 4'45.
- Francisco Rosique Ruiz, 4'37.
- José Fructuoso, 2'61.
- José Peñalver, 2'73.
- José Pérez García, 4'16.
- José Ruiz, 7'96.
- José López García, 2'38.
- Manuel Martínez, 3'67.
- Manuela Sánchez Solano, 6'83.
- Miguel García Rosique, 1'72.
- Pedro Antolino García, 1'95.
- Pedro Pérez, 12'0.
- Pedro Rosique García, 6'0.
- Ramón Lorente López, 4'75.
- Sandalio Rosique Vera, 3'62.
- Tomás Solano García, 4'45.
- Antonio Rosique, 1'78.
- Antonio Alberó, 2'38.
- Antonio Gómez, 1'78.
- Antonio Andrés Nieto, 1'90.
- Francisco Ortega, 2'97.
- Ginés Rosique Sánchez, 2'50.
- José López García, 2'97.
- Juan Vera Rosique, 2'97.
- José Sánchez, 2'02.
- José García Martínez, 1'66.
- Juan Braulio Pérez, 1'78.
- María Nicolás, 2'38.
- Miguel Gómez Pérez, 2'74.
- Ramón Vera, 2'97.

Sucina.

- Alfonso Martínez, 2'44.
- Antonio Campillo Avilés, 9'74.
- Agustín López Mercader, 7'47.
- Antonio Avilés Ortiz, 15'44.
- Antonio Villacasa, 3'27.
- Antonio Ros Escudero, 3'92.
- Benigno Albaladejo, 1'68.
- Concepción Sánchez, 9'86.
- Dolores Fructuoso, 2'37.
- Dolores Alcaraz Marín, 2'97.
- Eusebio Fernández, 4'75.
- Fulgencio Hernández, 6'24.
- Francisco Martínez, 4'46.
- Francisco Jiménez Sánchez, 3'56.
- Francisco Hernández, 14'25.
- Francisco Navarro Triviño, 7'43.
- Francisco Abellán, 4'45.
- Francisco Jiménez Alcázar, 1'78.
- Herederos de José Navarro, 2'38.
- Isabel Sánchez, 2'73.
- José María Avilés Ortiz, 13'06.
- José María Avilés, 3'56.
- José Jiménez, Olmos, 12'47.
- Juan Antonio Avilés, 2'38.
- José Sánchez, 4'48.
- José Romero, 8'02.
- José Mercader Murcia, 12'77.
- Juan Villacasa Avilés, 1'78.
- Juan García Gómez, 4'45.
- Julián Gómez Sánchez, 8'37.
- María Sánchez Fernández, 2'38.
- Miguel Navarro, 4'45.
- Lázaro Guillén Ortiz, 2'67.
- Pedro Martínez Pérez, 9'27.
- Ramón Albaladejo, 10'99.
- Ramón Navarro, 2'67.
- Ramón Baños Pérez, 1'78.
- Santos Alcázar, 2'73.
- Antonio García Sánchez, 2'62.
- Antonio Vivancos Jiménez, 2'38.
- Benito Avilés Ortiz, 1'78.
- Concepción Bernabé, 2'38.
- Dolores García Ramón, 1'78.
- Fulgencio Hernández, 2'38.
- Ginés Triviño García, 2'50.
- Ignacio Aranda, 1'78.
- José Martínez Sánchez, 2'38.
- María Avilés Ortiz, 1'55.
- Natalio Avilés, 1'55.
- Onofre Sánchez, 1'55.
- Pedro Torres Campillo, 1'99.
- Pedro Bernabé San, 2'97.
- Pedro Romero Castejón, 2'97.
- Onofre Belmonte, 1'78.
- Sebastián García Ortiz, 1'15.
- Teresa Pérez, 2'14.

- Teodoro Jiménez, 2'38.
- Viuda de Benigno Navarro, 2'38.
- Ventura Ortiz Marín, 2'38.

Avileses.

- Antonio Martínez García, 2'56 pe-
setas.
- Antonio García Alcaraz, 2'05.
- Antonio Ros Carvajal, 2'67.
- Agustín Navarro, 3'33.
- Antonio Hernández, 1'90.
- Francisco Lorca, 3'56.
- Francisco Alcaraz Avilés, 10'39.
- Francisco Alcaraz Carvajal, 3'97.
- Francisco Alcaraz, 1'78.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiendo el presente que en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 142 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de la provincia para conocimiento de los interesados.

Molina 10 de Mayo de 1907.—El Agente, Eduardo Más.

Sexta sección.

Número 1.744.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CEHEGIN

Hallándose vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 2.000 pesetas, y en cumplimiento a lo que previene el art. 122 de la ley de 2 de Octubre de 1877 y art. 2.º del Reglamento de 14 de Junio de 1905, este Ayuntamiento en sesión ordinaria del día de ayer acordó se anuncie a concurso por término de 30 días, contados desde el en que aparezca este edicto inserto en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid», durante los cuales pueda solicitarse por los que a ello se crean con derecho.

Chegin 22 de Julio de 1907.—El Alcalde Presidente, Gregorio Piñero.

Séptima sección.

Número 1.736.

Nos los Dres. D. Juan Gallardo Jiménez y D. Vicente Pérez Callejas, Delegados por S. E. I. el señor Obispo de esta diócesis de Cartagena, para el arreglo de capellanías y pías fundaciones de la misma, etc.

Hacemos saber: Que por D. Ramón Piñera de Gea, vecino de Cehegin, se ha solicitado de esta Delegación la conmutación de las rentas de una capellanía colativa familiar de sangre fundada en la parroquia de dicha villa por García Albaracín Capel, apoyando su petición en lo dispuesto por la ley-convenio con la Santa Sede de 24 de Junio de 1867 y su Instrucción de 25 del mismo Junio. Y para proveer en justicia hemos acordado expedir el presente edicto por el cual se llama y emplaza a los que se crean con derecho a verificar dicha conmutación, a los encargados del patronato activo y a los interesados en el pasivo, para que puedan ejercitar sus derechos en el término de treinta días, a contar desde el en que este edicto se fije en el sitio de costumbre de la mencionada parroquia y se publique en los *Boletines* eclesiástico de esta diócesis y oficial de esta provincia.

Dado en Murcia a seis de Julio de mil novecientos siete.—Dr. Juan Gallardo.—Vicente Pérez Callejas.—P. S. O., Valentín Arroyo y Cebador, Secretario.

Octava sección.

Número 1.695.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE SAN JUAN

Don Fulgencio de la Vega y Zaya, Juez de primera instancia del distrito de San Juan de esta ciudad.

Por el presente edicto hago saber: Que en este mi Juzgado y actuación del que refrenda, pende juicio universal de concurso de acreedores, promovido por el Procurador Don Joaquín González Martínez, en nombre de Don José Martínez Andrés, cual tutor de las menores Juana y Brigida Azofra López, en los que y por auto fecha veintisiete de Junio último, ha sido declarada la testamentaria de Don Juan Azofra Martínez, concursada a solicitud de sus herederos testamentarios designándose como depositario administrador de expresada testamentaria a Don Santiago López Chacón, y mandando publicar dicho estado de concurso por medio del presente edicto, y en el que se previene que nadie haga pagos a la expresada testamentaria bajo pena de tenerlos por ilegítimos, debiendo hacerlo al depositario nombrado; bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar en derecho.

Dado en Murcia a seis de Julio de mil novecientos siete.—Fulgencio de la Vega.—El Escribano, Fulgencio Murcia.

Número 1.737.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE SAN JUAN

Don Fulgencio de la Vega Zayas, Juez de instrucción del distrito de San Juan de esta capital.

Por la presente requisitoria y conforme a los números primero y tercio del artículo ochocientos treinta y cinco en relación con el quinientos doce y siguiente a la ley de Enjuiciamiento criminal se cita, llama y emplaza a Juan Herrero Bernal, entendido por Martínez, hijo de José y de María, natural de Espinardo, de esta vecindad, soltero, carpintero, de veinte años y Manuel López Nicolás (a) Pescador, de Juan y de Narcisa, natural y vecino de esta ciudad, calle Castillejo, de diez y ocho años de edad, soltero, para que dentro del término de diez días, a contar desde la inserción de la presente en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de la provincia, comparezcan ante la sección segunda de esta Audiencia provincial a fin de practicar las diligencias que dicho Tribunal tiene acordadas en el sumario que contra los mismos se sigue sobre robo; bajo apercibimiento que de no verificarlo se les declarará rebeldes y les parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo a ley.

A la vez, encargo a todas las Autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial procedan a la busca y captura de dichos sujetos, y caso de ser habidos los conduzcan a estas cárceles a disposición de este Juzgado a el que darán cuenta.

Dada en Murcia a veintidós de Julio de mil novecientos siete.—Fulgencio de la Vega.—El Escribano, José Franco.

Número 1.749.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE LA UNION

Don Francisco Torres Babi, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se llama a todas aquellas personas que se crean perjudicadas con motivo de la rifa de un pavo hecha en el balneario de los Urrutias la noche del diez y ocho del actual por Juan Navarro Arcas, Juan Moreno Navarro y Andrés Alonso Pérez, para que en el término de diez días, comparezcan ante este Juzgado a prestar declaración acerca de los hechos fraudulentos llevados a cabo con motivo de dicha rifa, ofreciéndoles a la vez el sumario que con tal motivo se instruye, por si quieren mostrarse parte en la causa, renunciando o no la indemnización que le corresponda; apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Dado en La Unión a veintidós de Julio de mil novecientos siete.—Francisco Torres.—P. S. M., Francisco Povo.

ANUNCIOS OFICIALES

SINDICATO MINERO

de la PROVINCIA DE MURCIA

El día 30 del actual a las once de su mañana y en el local social (Jara 9), tendrá lugar la reunión de la colectividad en Asamblea general ordinaria, para cumplir con lo preceptuado en el art. 5.º del Reglamento.

Cartagena 25 de Julio de 1907.—Por el Presidente, El Secretario general, José Ledesma.

Anuncios.

CAJA DE AHORROS

BANCO DE CARTAGENA

CARTAGENA, MURCIA, LORCA, LA URIOF, ORIHUELA Y AGUILAS

Se admiten imposiciones desde una a diez mil pesetas.
Se abonán intereses a razón de 3 por 100 anual.
Se reintegran los fondos a la vista

SITUACION EN 13 DE JULIO DE 1907

Saldo anterior.	Pts.	6.400.151'54
Imposiciones durante la semana.	»	298.218'75
Suma.	»	6.698.370'29
Reintegros.	»	241.779'06
Saldo.	»	6.456.591'23

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

MURCIA=Tip. de Juan Hernández